

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1362-2018/AREQUIPA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Inadmisibilidad de recurso de casación

Sumilla. No cualquier cuestionamiento al abogado de confianza o público involucra una lesión a la defensa procesal, éste debe ser grave y entrañar una falta de actuación profesional, una desidia en el patrocinio legal o en un error patente en la motivación de un acto concreto especialmente trascendente.

-CALIFICACIÓN DE CASACIÓN-

Lima, veintidós de febrero de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado GERARDO ISAÍAS HUARICAPCHA HUAMÁN contra el auto de vista de fojas cincuenta y dos, de veintiséis de julio de dos mil dieciocho, que confirmando el auto de primera instancia de fojas treinta y cuatro, de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, declaró improcedente el artículo de nulidad de actuaciones que dedujo; con lo demás que al respecto contiene; en el proceso que se le sigue por delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se trata de un auto emitido en un incidente de nulidad de actuaciones una vez quedó firme la sentencia conformada, así como derivado de una causa por delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado por el artículo 298, numeral 1, del CP, según el Decreto Legislativo 982, de veintidós de julio de dos mil siete –la pena

mínima en este caso es no menor de tres años de privación de libertad—. No se cumple, entonces, el presupuesto material objetivo establecido por el artículo 427, numeral 1 y 2, literal b), del Código Procesal Penal.

Siendo así, es de rigor examinar si se cumplió con invocar el acceso excepcional al recurso de casación, si éste se justificó adecuadamente con una argumentación específica, y si, en efecto, la materia excepcional que plantea tiene especial trascendencia o interés casacional.

TERCERO. Que el encausado Huaricapcha Huamán mencionó el acceso excepcional al recurso de casación y citó, al efecto, el artículo 427, numeral 4 del Código Procesal Penal. Invocó como causal de casación: inobservancia de precepto constitucional: garantías de defensa procesal y debido proceso (artículo 429, inciso 1, del Código acotado).

Desde el acceso excepcional al recurso de casación pidió se desarrolle los alcances del precepto penal cuando se esté ante una defensa ineficaz y demás relativas al artículo 372 del Código Procesal Penal: conformidad procesal.

CUARTO. Que el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal exige, como presupuesto procesal formal, que se precisen las razones específicas necesarias para sostener el acceso excepcional del recurso de casación, las cuales, por lo demás, deben estar dirigidas a un ámbito de carácter general vinculado a una infracción normativa —que trascienda el caso concreto y se proyecte a la generalidad (*ius constitutionis*)—, y asimismo éstas deben guardar coherencia con los motivos de casación planteados.

En el presente caso el planteamiento excepcional incide en los alcances del principio de defensa eficaz y las notas características de la conformidad procesal (ex artículo 372 del Código Procesal Penal). En pureza, la Corte Suprema ya analizó en su día los alcances de la conformidad procesal (Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, de dieciocho de julio de dos mil ocho). Cuando se denuncie error como vicio de la voluntad de un acto jurídico procesal a consecuencia de un consejo profesional indebido, debe probarse tal situación, pero hacerlo en el modo y forma de ley, y en el marco de un recurso impugnatorio, no mediante una articulación de nulidad de actuados. No cualquier cuestionamiento al abogado de confianza o público involucra una lesión a la defensa procesal, éste debe ser grave y entrañar una falta de actuación profesional, una desidia en el patrocinio legal o un error patente en la motivación de un acto concreto especialmente trascendente.

Por consiguiente, así expuesto el tema en examen, no constan argumentos válidos para asumir competencia casacional excepcional. Nada nuevo debe decirse al respecto.

QUINTO. Que, en función a la conclusión precedente, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal, por lo que las costas debe abonarlas el imputado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas sesenta y seis, de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado GERARDO ISAÍAS HUARICAPCHA HUAMÁN contra el auto de vista de fojas cincuenta y dos, de veintiséis de julio de dos mil dieciocho, que confirmando el auto de primera instancia de fojas treinta y cuatro, de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, declaró improcedente el artículo de nulidad de actuaciones que dedujo; con lo demás que al respecto contiene; en el proceso que se le sigue por delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado. **II.** **CONDENARON** al imputado recurrente al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **III.** **DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ARIAS LAZARTE

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CSM/abp